

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado notificado mediante aviso presentó contestación de demanda en forma extemporánea. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202000094-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALIRIO VELÁSQUEZ PRIETO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, dentro de las diligencias de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra del señor ALIRIO VELÁSQUEZ PRIETO, con el objeto de exigir por vía judicial el pago total del dinero contenido en el pagaré No. 031606100005388.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 16 de octubre de 2020 acorde a lo solicitado por la entidad bancaria ejecutante y le fue notificado a la parte demandada mediante aviso, dejando vencer en silencio los términos para cancelar o ejercer el derecho de defensa, como quiera que la documental presentada por la pasiva y anexa a folios 66 a 73, se torna completamente extemporánea.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón a que el ejecutado notificado por aviso (artículo 292 C.G.P), dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda

IV. TESIS DEL DESPACHO

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones, no se objetó el mandamiento de pago y tampoco se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, revisado el trámite se observa que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el documento base de ejecución se demarca en el pagaré No. 031606100005388, el cual cumple con las exigencias que para ésta clase de títulos valores señala la legislación comercial y además, las previstas en el artículo 422 del C.G.P, para que preste mérito ejecutivo. Asimismo, no fue rebatido por la pasiva quien estando debidamente notificada, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso objeción al mandamiento de pago ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijarán agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor ALIRIO VELÁSQUEZ PRIETO, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$397.200 correspondientes al 4% de la cuantía ejecutada.

QUINTO: Reconocer al abogado JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENERGO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos en los que le fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f40437f8ee2a4452b2b12a2a4b264f4a11157cd40675b4e9ca0076eb5298792

Documento generado en 10/05/2021 03:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**